



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-87668703- -APN-DR#CNDC. Concentración IPSA

VISTO el Expediente N° EX-2020-87668703- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. por parte de la firma INTERNATIONAL POWER S.A.

Que la operación notificada se implementa a través de la adquisición del VEINTICUATRO COMA DIECISIETE POR CIENTO (24,17%) de las acciones de la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A.

Que, con anterioridad a la operación notificada, la firma INTERNATIONAL POWER S.A. tenía una participación no controlante del CUARENTA Y SEIS COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (46,67%) de las acciones de la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A con lo cual, luego de la transacción, pasó a ser titular del SETENTA COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (70,84%) de las acciones.

Que es oportuno referir que, previo a la operación notificada, el CUARENTA Y SEIS COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (46,67%) del capital accionario de la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A pertenecía a la firma INTERNATIONAL POWER S.A., el VEINTICUATRO COMA DIECISIETE POR CIENTO (24,17%) a la firma SANTA BARBARA INVERSORA S.P.A., la vendedora, y el VEINTINUEVE COMA DIECISIETE POR CIENTO (29,17%) restante a la firma TECPETROL INTERNACIONAL SL.

Que el perfeccionamiento de la transacción tuvo lugar el 9 de diciembre de 2020, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 16 de diciembre de 2020, por lo

cual la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la transacción analizada en los apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que con fecha 8 de enero de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, ambas entidades descentralizadas en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la intervención que les compete con respecto de la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado con el Artículo 17 de la Ley N° 27.442.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD no dio respuesta a la intervención solicitada, por lo que se concluye —por aplicación del artículo citado— que no tiene objeción alguna que formular a la operación notificada.

Que el día 23 de febrero de 2021, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS informó que la operación implicaría un incumplimiento del marco regulatorio, lo cual estaba siendo evaluado por el ente en las actuaciones EX-2020- 90605307-APN-GDYE#ENARGAS.

Que mediante la Disposición N° 49 con fecha 11 de mayo de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA suspendió los plazos procesales de las presentes actuaciones y estableció que dicha suspensión regiría hasta que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS concluyera el análisis en el EX-2020-90605307-APN-GDYE#ENARGAS, o hasta que las partes acreditaran haber subsanado las irregularidades regulatorias identificadas, con un plazo adicional de DIEZ (10) días hábiles una vez cumplido cualquiera de estos requisitos.

Que la Disposición citada en el considerando inmediato anterior fue notificada tanto a las partes como al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS el mismo 11 de mayo de 2021.

Que el día 3 de septiembre de 2021, el interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS informó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que la operación no cumplía con los requisitos del Artículo 34 de la Ley N° 24.076, reglamentado por el Decreto N° 1738/92 y modificado por el Decreto 180/2004 y, asimismo, indicó que la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A había interpuesto un recurso administrativo contra dicha decisión.

Que con fecha 16 de septiembre de 2021, luego de recibida la nota del Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que informó la existencia de irregularidades en el cumplimiento del marco regulatorio, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso nuevamente la suspensión de los plazos procesales mediante la Disposición N°89/21.

Que esta suspensión se mantendría hasta que la resolución dictada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en el Expediente N° EX2020-90605307-APN-GDYE#ENARGAS quedara firme y consentida para las partes, con un plazo adicional de DIEZ (10) días hábiles tras dicha notificación.

Que el día 20 de octubre de 2022, mientras permanecían suspendidos los plazos procesales, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una nueva operación de concentración económica que consistía en la venta por parte de la firma INTERNATIONAL POWER S.A a LG STREAM S.A.R.L. de las firmas ENERGY CONSULTING SERVICES S.A, EUROAMERICA HARDWOODS TECHNOLOGIES S.A., TIBSA INVERSORA S.A., y LITORAL GAS (“Conc. 1872”).

Que con fecha 24 de octubre de 2022, la firma INTERNATIONAL POWER S.A informó en estas actuaciones que había transferido la totalidad de su participación en la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A y que el análisis competitivo debía considerar a la firma LG STREAM S.A.R.L. como la nueva entidad controlante.

Que la mencionada Comisión Nacional entendió que no correspondía acumular las presentes actuaciones con la Concentración 1872, ya que no se cumplían los requisitos de identidad de partes notificantes ni de objeto transferido y que la acumulación implicaría un acceso indebido a información confidencial, prohibido por el Artículo 13 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que para evitar posibles contradicciones u objeciones en las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación no era posible avanzar en el análisis de la Conc. 1872 hasta que no se resolviera el análisis de la presente operación.

Que atento a ello, mediante la Disposición N° 26 de fecha 8 de marzo de 2023 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA suspendió los plazos procesales de la Conc. 1872 /2023 hasta que finalizara el análisis de presente operación.

Que la firma INTERNATIONAL POWER S.A informó que, desde la finalización de la transacción notificada en la Conc. 1872, ya no tenía acceso a información respecto al estado del procedimiento de la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y por ello, indicó que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA debía “encausar” sus requerimientos en aquel expediente.

Que mediante Resolución N° 506 de fecha 30 de agosto de 2024 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, concluyó que la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A había subsanado las observaciones relacionadas con el Artículo 34, inciso 7), de la Ley N° 24.076, y que no existían objeciones respecto de su composición accionaria y con fecha 6 de noviembre de 2024, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS puso en conocimiento de la citada Comisión Nacional dicha resolución.

Que en fecha 12 de noviembre de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA vinculó a estas actuaciones la Resolución N° 506/24 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y notificó a las partes de ambos expedientes dicha Resolución, otorgándoles un plazo de CINCO (5) días hábiles para informar si esta se encontraba firme y consentida.

Que el día 13 de noviembre de 2024, LG STREAM S.A.R.L informó en la Concentración N° 1872 que la Resolución N° 506/24 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS había quedado firme y consentida por la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A.

Que con fecha 14 de noviembre de 2024, la firma INTERNATIONAL POWER S.A señaló que cualquier información sobre el estado del procedimiento debía solicitarse en el expediente citado en el visto.

Que considerando que el día 13 de noviembre de 2024 se informó que la Resolución N° 506/24 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS había quedado firme y consentida, el día 14 de noviembre de 2024 comenzó a correr el plazo adicional de DIEZ (10) días hábiles establecido en la Disposición N° 89/21 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para continuar con la instrucción de las presentes actuaciones.

Que la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. por parte de la firma INTERNATIONAL POWER S.A.

Que la operación genera una relación vertical entre la actividad de transporte y distribución de gas natural que realizan las firmas GASODUCTO NOR ANDINO ARGENTINA S.A. y LITORAL GAS S.A., respectivamente, y la comercialización de gas por parte de la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A, que compra gas natural a los productores y podría utilizar los servicios de transporte y distribución de las primeras para hacer llegar el gas a sus clientes.

Que el servicio de transporte y distribución de gas natural se encuentra sujeto a regulación estatal mediante la Ley N° 24.076 de Gas Natural y normativa reglamentaria.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostiene que el marco regulatorio sectorial posee disposiciones que protegen el acceso abierto a las instalaciones de transporte y distribución; es decir, que se resguarda la posibilidad de obtener el servicio de transporte en forma no discriminatoria por parte de terceros.

Que la regulación del mercado de transporte y distribución de gas restringe la potencialidad de prácticas verticales anticompetitivas como resultado de la operación notificada.

Que con motivo de la presente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones imperantes en ninguno de los mercados alcanzados por las mismas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

Que atento a ello, la citada Comisión Nacional concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N°27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2024 correspondiente a la “CONC. 1782”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio a autorizar la operación de concentración económica, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. por parte de la firma INTERNATIONAL POWER S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. por parte de la firma INTERNATIONAL POWER S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen N° IF-2024-136082009-APN-CNDC#MEC de fecha 11 de diciembre de 2024 correspondiente a la “CONC. 1782” en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-87668703-APN-DR#CNDC caratuladas: “INTERNATIONAL POWER S.A. y SANTA BÁRBARA INVERSORA S.P.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC 1782)”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. (“ECS”) por parte de INTERNATIONAL POWER S.A. (“IPSA”).
2. La operación notificada se implementa a través de la adquisición del 24,17% de las acciones de ECS. Con anterioridad a la operación notificada, IPSA tenía una participación no controlante del 46,67% de las acciones de ECS con lo cual, luego de la transacción, pasó a ser titular del 70,84% de las acciones.
3. IPSA es una subsidiaria de ENGIE S.A., que en Argentina participa —también a través de IPSA— en LITORAL GAS S.A. (“LITORAL GAS”), dedicada a la actividad de distribución de gas natural por redes en el área conformada por la Provincia de Santa Fe y la Provincia de Buenos Aires; VIENTOS LAS PASTURAS S.A. dedicada al desarrollo y construcción de un parque eólico y GASODUCTO NOR ANDINO ARGENTINA S.A. dedicada a brindar el servicio de transporte de gas en el norte de Argentina.
4. ECS —objeto de la operación— se dedica a la comercialización de energía (gas natural, energía eléctrica y combustibles líquidos) y a brindar servicios de consultoría (valuación de activos, negociación de contratos, soporte al desarrollo de proyectos de infraestructura y análisis de mercado, regulación y proyecciones y servicios de despacho).
5. Es oportuno referir que, previo a la operación notificada, el 46,67% del capital accionario de ECS pertenecía a IPSA, el 24,17% a SANTA BARBARA INVERSORA S.P.A. (“SANTA BARBARA”) —la vendedora—, y el 29,17% restante a TECPETROL INTERNACIONAL SL.
6. El perfeccionamiento de la transacción tuvo lugar el 9 de diciembre de 2020, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 16 de diciembre de 2020.

II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

7. El 16 de diciembre de 2020, IPSA y SANTA BARBARA notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
8. La transacción analizada en los apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la

operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (AR\$ 4.061.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹

10. El 8 de enero de 2021, luego de analizar la documentación acompañada, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a las partes notificantes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 11 de enero de 2021.
11. El 8 de enero de 2021, esta CNDC solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la intervención que les compete con respecto de la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado con el artículo 17 de la Ley 27.442.
12. El ENRE no dio respuesta a la intervención solicitada, por lo que se concluye —por aplicación del artículo citado— que no tiene objeción alguna que formular a la operación notificada.

II.1. La intervención de ENARGAS

13. El 1 de febrero de 2021, el ENARGAS solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles a fin de dar respuesta a la intervención.
14. El 23 de febrero de 2021, ENARGAS informó que la operación implicaría un incumplimiento del marco regulatorio, lo cual estaba siendo evaluado por el ente en las actuaciones EX-2020-90605307-APN-GDYE#ENARGAS.²
15. El 3 de septiembre de 2021, el interventor del ENARGAS informó a esta CNDC que la operación no cumplía con los requisitos del artículo 34 de la Ley 24.076, reglamentado por el Decreto 1738/92 y modificado por el Decreto 180/04. Asimismo, el ente indicó que ECS había interpuesto un recurso administrativo contra dicha decisión.³

II.2. La suspensión de los plazos procedimentales

16. El 11 de mayo de 2021, esta CNDC suspendió los plazos procesales de las presentes actuaciones mediante la Disposición 49/21 (DISFC-2021-49-APN-CNDC#MDP), estableciendo que dicha suspensión regiría hasta que el ENARGAS concluyera el análisis en el EX-2020-90605307-APN-GDYE#ENARGAS, o hasta que las partes acreditaran haber subsanado las irregularidades regulatorias identificadas, con un plazo adicional de diez (10) días hábiles una vez cumplido cualquiera de estos requisitos.
17. La Disposición CNDC 49/21 fue notificada tanto a las partes como al ENARGAS el mismo 11 de mayo de 2021.

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 23 de enero de 2020, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 13/2020, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (AR\$ 40,61).

² Mediante la nota NO-2021-15838821-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

³ Mediante la nota NO-2021-82465859-APN-DIRECTORIO#ENARGAS,

18. El 16 de septiembre de 2021, luego de recibida la nota del Interventor de ENARGAS informando la existencia de irregularidades en el cumplimiento del marco regulatorio, esta CNDC dispuso nuevamente la suspensión de los plazos procesales mediante la Disposición 89/21 (DISFC-2021-89-APN-CNDC#MDP).
19. Esta suspensión se mantendría hasta que la resolución dictada por el ENARGAS en el EX-2020-90605307-APN-GDYE#ENARGAS quedara firme y consentida para las partes, con un plazo adicional de diez (10) días hábiles tras dicha notificación.

II.3. La Conc. 1872

20. El 20 de octubre de 2022, mientras permanecían suspendidos los plazos procesales, esta CNDC recibió la notificación de una nueva operación de concentración económica. Esta consistía en la venta por parte de IPSA a LG Stream S.A.R.L. (“LG STREAM”) de ECS, EUROAMERICA HARDWOODS TECHNOLOGIES S.A., TIBSA INVERSORA S.A., y LITORAL GAS (la “Conc. 1872”).
21. El 24 de octubre de 2022, IPSA informó en estas actuaciones que había transferido la totalidad de su participación en ECS y que el análisis competitivo debía considerar a LG STREAM como la nueva entidad controlante.
22. Esta CNDC entiende que no correspondía acumular las presentes actuaciones con la Conc. 1872, ya que no se cumplían los requisitos de identidad de partes notificantes ni de objeto transferido. En particular, la acumulación implicaría un acceso indebido a información confidencial, prohibido por el artículo 13 del Decreto 480/18.
23. Ahora bien, para evitar posibles contradicciones u objeciones en las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación no era posible avanzar en el análisis de la Conc. 1872 hasta que no se resolviera el análisis de la presente operación.
24. Por lo ello, El 8 de marzo de 2023 esta CNDC suspendió los plazos procesales de la Conc. 1872 mediante la Disposición 26/23 (DISFC-2023-26-APN-CNDC#MEC) hasta que finalizara el análisis de presente operación.
25. En las sucesivas presentaciones, IPSA informó que, desde la finalización de la transacción notificada en la Conc. 1872, ya no tenía acceso a información respecto al estado del procedimiento de ECS ante el ENARGAS. Por ello, indicó que la CNDC debía “encausar” sus requerimientos en aquel expediente.

II.4. Resolución definitiva de ENARGAS con respecto a ECS

26. El 30 de agosto de 2024, el ENARGAS concluyó —mediante Resolución 506/24 (RESOL-2024-506-APN-DIRECTORIO#ENARGAS)— que ECS había subsanado las observaciones relacionadas con el artículo 34, inciso 7), de la Ley 24.076, y que no existían objeciones respecto de su composición accionaria. El 6 de noviembre de 2024, ENARGAS puso en conocimiento de esta CNDC dicha resolución.
27. El 12 de noviembre de 2024, esta CNDC vinculó a estas actuaciones la Resolución ENARGAS 506/24.
28. El mismo 12 de noviembre de 2024, esta CNDC notificó a las partes de ambos expedientes la Resolución ENARGAS 506/24, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para informar si esta se encontraba firme y consentida.
29. El 13 de noviembre de 2024, LG STREAM informó en la Conc. 1872 que la Resolución ENARGAS 506/24 había quedado firme y consentida por ECS.

30. El 14 de noviembre de 2024, IPSA señaló en la Conc. 1782 que cualquier información sobre el estado del procedimiento debía solicitarse en la Conc. 1872.
31. Finalmente, considerando que el 13 de noviembre de 2024 se informó que la Resolución ENARGAS 506/24 había quedado firme y consentida, el 14 de noviembre de 2024 comenzó a correr el plazo adicional de diez (10) días hábiles establecido en la Disposición CNDC 89/21 para continuar con la instrucción de las presentes actuaciones.

II.5. Reinicio de los plazos

32. Con relación al análisis competitivo de esta operación, considerando que IPSA contestó todos los requerimientos de información efectuados por esta CNDC, se tiene por completo el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14° de la Ley 27.442 a partir del 29 de noviembre de 2024, fecha en que vence el plazo adicional de 10 (DIEZ) días hábiles de suspensión.

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

III.1. Naturaleza de la operación

33. La presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ECS por parte de IPSA.
34. A continuación, se detallan las empresas involucradas junto con una descripción concisa de las actividades que desarrolla cada una en el país:

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas involucradas en la República Argentina

| Empresa | Actividad Económica |
|-------------------------------------|--|
| Grupo Comprador | |
| GASODUCTO NOR ANDINO ARGENTINA S.A. | Brinda el servicio de transporte de gas, siendo responsable del gasoducto Nor Andino que transporta gas natural desde la región de Antofagasta en el norte de Chile hasta la provincia de Salta, en el norte de Argentina. |
| LITORAL GAS S.A. | Distribución de gas natural por redes en el área conformada por la provincia de Santa Fe y los siguientes partidos del norte de la provincia de Buenos Aires: San Nicolás, Ramallo, Pergamino, Colón, Arrecifes, San Pedro y Baradero. |
| VIENTOS LAS PASTURAS S.A. | Desarrollo y construcción de un parque eólico en dos etapas (i) Parque Eólico Vientos Las Pasturas, con capacidad nominal de 50 MW de capacidad instalada, y (ii) Parque Eólico Vientos Las Pasturas II, con una capacidad nominal de 100 MW de capacidad instalada. |

Objeto

ECS

Comercialización de gas natural. Su actividad en este mercado consiste en la compra por sí o por cuenta y orden de terceros de gas natural en boca de pozo y/o de capacidad de transporte sobre gasoductos para su posterior venta a clientes desregulados (industrias, centrales eléctricas -Grandes Usuarios, GU- y expendedores de GNC).

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

35. La operación genera una relación vertical entre la actividad de transporte y distribución de gas natural que realizan GASODUCTO NOR ANDINO ARGENTINA S.A. y LITORAL GAS S.A., respectivamente, y la comercialización de gas por parte de ECS, que compra gas natural a los productores y podría utilizar los servicios de transporte y distribución de las primeras para hacer llegar el gas a sus clientes.
36. Cabe destacar que el servicio de transporte y distribución de gas natural se encuentra sujeto a regulación estatal (Ley 24.076 de Gas Natural y normativa reglamentaria).
37. Al respecto, tal como ha sostenido esta CNDC en otras oportunidades⁴, el marco regulatorio sectorial posee disposiciones que protegen el acceso abierto a las instalaciones de transporte y distribución; es decir, que se resguarda la posibilidad de obtener el servicio de transporte en forma no discriminatoria por parte de terceros. De esta manera, la regulación del mercado de transporte y distribución de gas restringe la potencialidad de prácticas verticales anticompetitivas como resultado de la operación notificada.⁵
38. Por todo lo expuesto, con motivo de la presente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones imperantes en ninguno de los mercados alcanzados por las mismas.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

39. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

IV CONCLUSIONES

40. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
41. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la

⁴ Expte. No. S01:0067881/2015 (Conc. 1222) “*COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. y PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1222)*”, RESOL-2018-222-APN-SECC#MP, Dictamen CNDC IF-2018-11785439-APN-CNDC#MP; Expte. No. 064-007894/2000 (Conc.128) “*TOTAL GAS AND POWER VENTURES S.A. Y TRANSCANADA PIPELINES LIMITED, NOVA GAS INTERNATIONAL HOLDINGS (CAYMAN) LTD. Y TCPL INTERNATIONAL HOLDINGS TD*”, Resolución SDCC N°.8/00, Dictamen CNDC N°. 191/00.

⁵ Cabe mencionar que la participación promedio de ECS en el mercado de comercialización de gas es baja e igual al 6,6%, en el trienio 2017-2019.

operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ENERGY CONSULTING SERVICES S.A. por parte de INTERNATIONAL POWER S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442.

42. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1782 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.12.11 16:09:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.11 16:41:39 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.12.11 16:53:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.12.11 17:21:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.12.11 18:19:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.11 18:20:16 -03:00